

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Exp. 130014-003-004-**2021-00343-00**

Sin que se entre a estudiar si la demanda cumple o no con los requisitos formales impuestos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., se **NIEGA** el mandamiento de pago solicitado respecto de los documentos aportados como base de la ejecución, al no reunir éstos, las exigencias impuestas por el artículo 422 ibídem para prestar mérito ejecutivo, por las siguientes razones:

1.- El numeral 3º del artículo 774 del Código de Comercio, señala ***“3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.***

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo... (Subraya el despacho).

De la revisión de los documentos aportados como base de ejecución, **no** emerge que ese requisito se encuentre cumplido, pues el vendedor no dejó ***“constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración”***, motivo suficiente para negar el mandamiento de pago deprecado, como quiera que tal omisión constituye un requisito que **debe** cumplir esta clase de títulos para que puedan tener el carácter de título valor, conforme a ese normativo.

2.- No tienen el requisito **FORMAL** de contener ***“la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o la firma de quien sea el encargado de recibirla...”***, sin la cual no tienen el carácter de título valor.

3.- no tienen ***“la firma de quien lo crea”***, requisito éste previsto en el numeral 2º del artículo 621 del C. de Co.

Frente a lo anotado no era procedente inadmitir la demanda, pues esto está autorizado por ausencia de **formalidades** legales, y el título ejecutivo es de **fondo**, según reiterada jurisprudencia.

Como consecuencia de la negativa a librar mandamiento de pago se ordena devolver los anexos de la demanda a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ. –

CM

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO Nro. **31** Hoy 27 DE MAYO DE 2021 a la hora
de las 8:00 a.m.

La Secretaria

MARIA ALEJANDRA SERNA ULLOA